

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/884
21 de octubre de 2008

(08-5054)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

REGLAMENTO 258/97 SOBRE NUEVOS ALIMENTOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Intervención del Perú a la reunión del Comité, 8 y 9 de octubre de 2008

La siguiente comunicación, recibida el 17 de octubre de 2008, se distribuye a petición de la delegación del Perú.

1. Mi delegación desea en esta oportunidad considerar en este punto de la agenda un caso que ha sido ya presentado en otras oportunidades y que genera preocupaciones tanto al Perú como a otros países de la región andina, y que ha venido siendo tratado cuando menos en los últimos tres años en el seno de este Comité. Se trata del Reglamento 258/97 de la Comisión Europea, regulación sobre los llamados "nuevos alimentos" (*novel foods*).
2. La intención de nuestro país al presentar este tema en la agenda es solicitar de las Comunidades Europeas mayores precisiones sobre el actual proceso de revisión de la normativa mencionada, que está en curso. Ya en anteriores oportunidades las Comunidades Europeas presentaron información sobre el particular, lo cual agradecemos y apreciamos en su momento. Sin embargo, es nuestro entendido que estamos en una etapa decisiva del proceso de revisión del Reglamento 258/97, por lo que consideramos sumamente importante que las Comunidades Europeas puedan actualizar su información y presentar - para beneficio de mi delegación y de otras delegaciones que se ven o se podrían ver afectadas por esta norma - el estado de situación de la normativa europea.
3. En esta oportunidad, además deseamos presentar algunos argumentos nuevos derivados del estudio de casos particulares que han sido considerados bajo el Reglamento 258/97, y que a nuestro entender podrían ameritar una notificación del mismo en este Comité, además de dar luces sobre la forma en que la aplicación del mismo afecta concreta y directamente intereses comerciales específicos.
4. Para el Perú, es en la aplicación del citado Reglamento donde han surgido diversas infracciones al Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Acuerdo MSF"), por lo que consideramos que, en primer lugar, debió haber sido notificado ante este Comité, antes que ante el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, lo que además ha ocurrido sólo recientemente.
5. En ese sentido, nuestra delegación ha podido conocer de un reciente estudio del caso relativo a la nuez nangai, cuya entrada al mercado europeo fuera denegada en el año 2000, sin que se hubiera notificado a este Comité, lo que ya de por sí parece contravenir el artículo 7 del Acuerdo MSF en materia de transparencia. Más aún, desde entonces no ha habido ninguna revisión a esta decisión, por

lo que una medida "provisional" se ha convertido de facto en permanente, sin que se haya cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 5.7 del Acuerdo MSF.

6. Más allá de la solidaridad con los obstáculos que ha atravesado un país en desarrollo con relación a la comercialización de esta nuez, deseamos aclarar que no se trata de un producto de interés directo de nuestra delegación. Sin embargo, creemos que se trata de un caso que puede contribuir a dar luces sobre cómo la aplicación del Reglamento de Nuevos Alimentos infringe el Acuerdo MSF, en varios artículos, entre ellos el artículo 5.5, constituyendo "distinciones arbitrarias o injustificables". Permítame elaborar sobre la base de esta aseveración.

7. En el caso preciso de las nueces nangai, éstas no pueden ingresar al mercado europeo, mientras que otros tipos de nueces sí pueden ingresar a dicho mercado si incluyen especificidades en materia de etiquetado, lo que resulta ya una discriminación. Parece que a la larga estas distinciones, que debieran basarse en criterios científicos, respondieran más bien a intereses comerciales, pues en este caso bastó que un país – probablemente con intereses comerciales antes que sanitarios - solicitara mayores seguridades bajo el Reglamento de Nuevos Alimentos para que se solicitara información que es difícil de conseguir y que, en la práctica, ha creado una prohibición para los exportadores de las nueces de nangai.

8. Lo que es más preocupante es que, en este caso a la larga la medida se impone no porque el producto, en este caso la nuez, sea peligroso, sino porque el solicitante no es capaz de demostrar su inocuidad bajo esta normativa. Así, esta reversión de la carga de la prueba resulta contraria al espíritu del Acuerdo MSF, que requiere que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria se base en la ciencia o en un análisis de riesgo, y no en una incapacidad de demostrar que un producto no es seguro. Esto es más preocupante para países como el Perú y otros países en desarrollo, que se ven con la carga – tanto en tiempo como en recursos materiales y humanos - de demostrar la seguridad o inocuidad de un producto, con las dificultades que esto entraña.

9. En el caso del Perú, debemos señalar que una situación similar a la descrita podría ocurrir con la comercialización del yacón, un producto peruano que se emplea como suplemento alimentario y tiene propiedades antidiabéticas y rejuvenecedor de la piel, reduciendo el contenido de glucosa en la sangre.

10. Otro factor que desearía mencionar - y continuando ya específicamente con el caso peruano - es el de la falta de predictibilidad y desconfianza que genera la aplicación de esta reglamentación en materia de nuevos alimentos, lo que ocasiona que las exportaciones de productos tradicionales derivados de la biodiversidad de nuestra costa y de la amazonía peruana se vean seriamente limitadas y discriminadas. Lamentablemente, por ejemplo, los productores de frutos que tienen un largo historial de consumo seguro como el camu camu, una de las más importantes fuentes de vitamina C y ampliamente consumido en Japón, no reciben la confianza de los importadores europeos por el hecho que pende como una espada de Damocles la posibilidad de la aplicación de esta cuestionada legislación por considerarlo nuevo alimento (o sea no comercializado en Europa antes de mayo de 1997) y se le comiencen a exigir documentos y exámenes onerosos anulando toda posibilidad de comercio.

11. Y lo más sorprendente y paradójico es que precisamente estos productos son impulsados por las iniciativas de biocomercio que financian en nuestros países algunos destacados países de la Unión Europea como los Países Bajos. Todo este esfuerzo de cooperación para el desarrollo e investigación de mercados, de capacitación de los pequeños y medianos agroexportadores, de controles de calidad y manejo adecuado de procesos y de contactos con potenciales importadores de productos tradicionales derivados de la biodiversidad, podría terminar naufragando a la llegada al territorio aduanero europeo.

12. Por estas razones hacemos un llamado a la Comisión Europea para que en el plazo más breve proceda a notificar la propuesta de modificación de este Reglamento ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; sólo de esta manera podremos hacer un seguimiento cercano a como evolucionará los proyectos de reforma de esta norma. Nos preocupa el curso de acción que esta normativa pudiera seguir en el Parlamento Europeo.

13. Por último, aunque no menos importante por eso, resulta fundamental conocer de qué manera la Unión Europea aplicaría el trato especial y diferenciado previsto en el Acuerdo MSF en beneficio de los países en desarrollo en lo que respecta a esta legislación.
